



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Catorce (2014)

DEMANDANTE	COMERCOLL INTERNACIONAL S.A.S
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00181-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la empresa COMERCOLL INTERNACIONAL S.A.S presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

PRUEBAS DE LAS PEDIDAS

El procurador judicial de la parte actora, en el acápite de las pruebas solicitó que se requiriera a la parte demandada la copia autenticada del expediente administrativo Número AO-2.014-2014-00837 DIAN SECCIONAL SANTA MARTA.

Encuentra el Despacho importante insistir en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que reza "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Es decir, que la nueva legislación administrativa "*se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba (...) En tal virtud la tarea investigativa se deja en principio a las partes*"¹

De lo anterior, se tiene que quien acuda a ésta jurisdicción, en este caso la parte actora, está en la obligada a cumplir con la carga probatoria que la ley le endilga como tal, y si no cuenta con las pruebas que pretende hacer valer dentro de este proceso, ésta debe solicitarlas a la Entidad que las tenga, mediante el derecho de petición, como lo establece la Ley 1437 de 2011 artículo 162 Contenido de la Demanda, numeral 5, la cual reza: "*La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*". Mandato legal que busca la celeridad, eficacia, eficiencia, prontitud y economía, en el trámite procesal administrativo.

En consecuencia, y para el caso en estudio, la procuradora judicial de la parte actora debió presentar como prueba, el recibido del derecho de petición dirigido a la entidad demandada que la tiene en sus archivos, y no pretender que la administración de justicia haga requerimientos que puede hacerlos la parte misma, mediante el derecho de petición.

Ahora bien, caso contrario sería que, de haber sido elevado el petitum ante la demandada, con el fin de que se le expidieran los documentos solicitados, el Despacho tendría que requerir a la entidad correspondiente, junto con la compulsión de copias a los órganos de control, por la no contestación del derecho de petición.

Por otro lado, el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pag.413



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En este tipo de procesos se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia, fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Al respecto de lo citado en precedencia, el apoderado del actor, en primer lugar, indica como infringidos los artículos 1, 2, 3, 82, 83, 85, 127, 134B núm. 2, 134D lit.b, 136 núm.2, 137, 138, 139, 142, 147, 149, 150, 151, 152, 173, 177, 206, 207 del Código Contencioso Administrativo; en segundo lugar el inciso final del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y por último los artículos 98,469, 502, 505, 506, 512, 515, 516, 518 y concordantes del Decreto 2685 de 1999. Sin embargo brilla por su ausencia el concepto de violación de las mismas.

También se advierte que la apoderada del extremo actor no aportó la copia de la declaración de importación con stickers número 23870013257468 enlistado en el acápite de pruebas, por lo que se le insta para que lo allegue, para que logre aptitud probatoria.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **47**
hoy **29/08/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio
Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	DUBIS TURIZO ORTIZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00184-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora DUBIS TURIZO ORTIZ, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON.

ANTECEDENTES

El proceso referenciado, correspondió por reparto al Juzgado Único Laboral del Banco -Magdalena el 09 de julio de 2014.

Ese Despacho Judicial, por auto de fecha 11 de julio de los corrientes, rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta por declarar la falta de Jurisdicción y Competencia.

La reasignación del expediente de marras, correspondió a este Despacho el 11 de agosto del hogaño, por tanto se hace necesario avocar el conocimiento del presente.

CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…).

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(…).

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Y el artículo 105 ibídem, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 4° indica: “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la señora DUBIS TURIZO ORTIZ, se desempeñó como Coordinadora de Promoción y Prevención en la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON en el sector salud.

Igualmente por tratarse de una Empresa Social del Estado, esto es, una entidad prestadora del servicio público de salud, de conformidad con el numeral 2° del



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Único Laboral del Banco y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

- De la adecuación de la demanda en aplicación de la Ley 1437 de 2011

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 del CPACA, dispone:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

El artículo 162 ejusdem se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La *designación de las partes* y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de algún acto administrativo, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el **concepto de violación**. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En este tipo de procesos se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia, fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”²

² (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2.4. Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control y los demandados.

2.5. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)

2.6. Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.7. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.8. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.9. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

2.10. El apoderado también deberá indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales***

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2.12. Así mismo la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar en el numeral 1 del artículo 161:

Artículo 161: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso que ocupa nuestra atención, es evidente que no se está en presencia de un derecho cierto e indiscutible, pues precisamente ese es el objeto de este proceso, definir si a la actora le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales que reclama, con ocasión de una relación laboral, presuntamente encubierta por contrato de prestación de servicios. En otras palabras, ninguna seguridad hay respecto del derecho del actor, pues si bien este afirma tenerlo, no hay seguridad sobre este hecho, que es lo que se entra a discutir.

Por lo antes dicho, corresponde al togado presentar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en la norma ut supra.

De los anexos de la demanda

Precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

“ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De tal guisa, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia en el 2014.

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el “ART. 254, del CPC, norma:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que los documentos aportados con la demanda, logren una aptitud probatoria, según la regla inserta en la predicha norma, deben gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Señala este Despacho que, el aporte de la pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.

Ahora bien, además de lo manifestado en precedencia, la togada deberá aportar copia autentica del acto administrativo que demanda, el de la respuesta, si la hubo, por parte del ente demandado, copias de los contratos suscritos.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. **Avocar el conocimiento** del presente medio de control.
2. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 47 hoy 29/08/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Catorce (2014)

DEMANDANTE	ELINA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00183-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora ELINA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra EL MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

PRUEBAS DE LAS PEDIDAS

La procuradora judicial de la parte actora, en el acápite de las pruebas solicitó que se requiriera a la parte demandada la copia de la hoja de vida y de los antecedentes administrativos de la señora ELINA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ.

Encuentra el Despacho importante insistir en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que reza "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Es decir, que la nueva legislación administrativa *"se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba (...) En tal virtud la tarea investigativa se deja en principio a las partes"*³

De lo anterior, se tiene que quien acuda a ésta jurisdicción, en este caso la parte actora, está en la obligada a cumplir con la carga probatoria que la ley le endilga como tal, y si no cuenta con las pruebas que pretende hacer valer dentro de este proceso, ésta debe solicitarlas a la Entidad que las tenga, mediante el derecho de petición, como lo establece la Ley 1437 de 2011 artículo 162 Contenido de la Demanda, numeral 5, la cual reza: *"La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder"*. Mandato legal que busca la celeridad, eficacia, eficiencia, prontitud y economía, en el trámite procesal administrativo.

En consecuencia, y para el caso en estudio, la procuradora judicial de la parte actora debió presentar como prueba, el recibido del derecho de petición dirigido a la entidad demandada que la tiene en sus archivos, y no pretender que la administración de justicia haga requerimientos que puede hacerlos la parte misma, mediante el derecho de petición.

Ahora bien, caso contrario sería que, de haber sido elevado el petitum ante la demandada, con el fin de que se le expidieran los documentos solicitados, el Despacho tendría que requerir a la entidad correspondiente, junto con la compulsión de copias a los órganos de control, por la no contestación del derecho de petición.

DE LAS NO APORTADAS

De la revisión del libelo genitor se advierte que la litigante de este extremo, no aportó la resolución mediante el cual, la entidad demandada, decretó la liquidación anual de las cesantías parciales, ya que sin tal presupuesto no hay predicamento de la mora que se alega.

³ Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pag.413



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Tampoco se anexa el acto administrativo que ordenó el depósito de las mismas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no se aportó el poder por medio del cual se le facultó al doctor DANI DANIEL FANDIÑO SERPA para que elevara petición, en representación de la demandante, de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías.

Lo anterior, de acuerdo a lo normado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

DE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

El numeral 4º del artículo 157 del CPACA⁴, establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el escrito genitor, el apoderado judicial del demandante estimó la cuantía en la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (27'433.300.00) así:

Salario Mensual año 2004	Salario Diario año 2004
\$683.008.00	\$22.766.9
Días sanción moratoria (Febrero 15 de 2007-Mayo 05 de 2010)	SUBTOTAL SANCION NO CONSIGNACION CESANTIAS
Salario x Días Sanción Moratoria	\$27.433.030.00
\$22.766..9 x 1205	

Atendiendo la citada normativa legal, los perjuicios reclamados, en este caso, serían los causados a partir desde la solicitud de pago de las cesantías hasta la presentación de la demanda.

En este punto conviene traer a colación la siguiente providencia del H. Consejo de estado⁵ respecto a la sanción moratoria, en la cual indicó:

"(...)la sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.)".

En ese sentido, se observa, con el oficio visible a folio 17, el actor presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales de los años 2003 a 2009, el día 10 de septiembre de 2009 y no el 15 de febrero de 2007 como lo indica el demandante.

En ese orden de ideas, estima este despacho que la litigante deberá estimar razonadamente la cuantía por lo expuesto en precedencia.

⁴

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo- CONSEJO DE ESTADO-subseccion B- CP Gerardo Monsalve Arenas. Rad. 73001-2331-000-2004-01302-02



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

También se advierte que la apoderada del extremo actor no aportó la copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, por lo que se le insta para que lo allegue, ya que la normatividad exige la notificación de la demanda por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **47** hoy **29/08/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	HERNANDO GARCIA ALTURO CELINA ESTHER ANDRADE FRAGOZO
DEMANDADO	YUMA CONCESIONARIA INVIAS ANI
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00287-00
ASUNTO	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado judicial de INVIAS, solicitó se llamara en garantía a la Compañía Central de Seguros Mapfre, con NIT 891.700.037-9, situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, [HERNANDO GARCIA ALTURO](#) y [CELINA ESTHER ANDRADE FRAGOZO](#) presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra [NACION- INVIAS](#), [YUMA CONCESIONARIA S.A](#) y de la [AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA](#).

En auto de fecha 30 de octubre de 2014, se admitió la demanda de la referencia (F.153 cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el procurador judicial de INVIAS procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que se llamara en garantía a la [Compañía Central de Seguros Mapfre \(Cuaderno #1 de llamamiento en garantía\)](#), con NIT 891.700.037-9.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de INVIAS, el Despacho realizará su respectivo estudio.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁶.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

⁶ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las normas transcritas se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C⁷, ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”

En este sentido, se tiene que, de acuerdo al inciso primero del artículo 225 del CPACA y el 65 del CGP, entre [INSTITUTO NACIONAL DE VIAS](#) y el llamado en garantía existe una relación contractual, dado que obra en el cuaderno #1 la respectiva póliza suscritas entre estos para las vigencias comprendidas entre el 07 de septiembre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011 y el accidente, en virtud del cual, al parecer, se produjeron los hechos que se demandan, ocurrió el 09 de septiembre de 2011, que se señala como fuente del daño. Por lo tanto, este vínculo hará admisible esta solicitud.

Ahora bien, siguiendo el recorrido de la norma en cita, respecto de los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, observa este Despacho que el escrito de llamamiento en garantía se ajusta a estos lineamientos.

Ahora bien, se analiza si el llamamiento en garantía se hizo dentro de la oportunidad legal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho a hacerlo, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

⁷ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31000-2011-00158-01 (43058).



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Se anota que, la notificación de la demanda se surtió el 23 de abril de 2014 y la solicitud de llamamiento en garantía radicada en la secretaría de este Juzgado por parte de INVIAS fue el diez (10) de julio de 2014, fecha esta permite establecer de manera diáfana que el [INSTITUTO NACIONAL DE VIAS](#) presentó plurimencionado escrito dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, por parte del [INSTITUTO NACIONAL DE VIAS](#) a la [Compañía Central de Seguros Mapfre \(Cuaderno #1 de llamamiento en garantía\)](#), con NIT 891.700.037-9 reúnen las exigencias contenidas en las precitadas disposiciones, es del caso ordenar su vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Admitir las solicitud de llamamiento en garantía presentada por el procurador judicial de [INVIAS a la Compañía Central de Seguros Mapfre \(Cuaderno #1 de llamamiento en garantía\)](#), con NIT 891.700.037-9 representadas por el señor LUIS EDUARDO CLAVIJO PLATINO conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Notifíquese personalmente a los llamados en garantía [Compañía Central de Seguros Mapfre con NIT 891.700.037-9](#), [la Compañía Mundial de Seguros con NIT 860037013-6](#) y [Seguros Generales Suramericana S.A con NIT 890903407-9](#) conforme lo indica los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.- Al momento de surtir las respectivas notificaciones de que trata el numeral anterior, Entréguese copia de la demanda, el auto que admite, la contestación de la demanda junto con el escrito de llamamiento en garantía y de este proveído a la [Compañía Central de Seguros Mapfre con NIT 891.700.037-9](#).

4.- Fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) M.L., cantidad que el [INSTITUTO NACIONAL DE VIAS](#) deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, so pena de declararse el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ejusdem.

5.- Requiérase de forma inmediata a los apoderados del [INSTITUTO NACIONAL DE VIAS](#), para que en el término de cinco (5) días, aporten las copias necesarias para surtir el traslado, de los documentos relacionados en el numeral tercero, correspondientes a los llamados en garantía.

6.- Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, otórguesele el termino de quince (15) días al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Reconocer personería judicial al doctor HUGO EMILIO ESTRADA ROSALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.634.890 de Ciénaga- Magdalena, portador de la Tarjeta profesional número 200111 del CSJ, conforme al mandato conferido por el Director Territorial Magdalena del [INSTITUTO NACIONAL DE VIAS](#).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **47**
hoy29/08/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	HERNANDO GARCIA ALTURO CELINA ESTHER ANDRADE FRAGOZO
DEMANDADO	YUMA CONCESIONARIA INVIAS ANI
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00287-00
ASUNTO	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A solicitó se llamara en garantía a la Compañía Mundial de Seguros con NIT 860037013-6 y a Seguros Generales Suramericana S.A con NIT 890903407-9 respectivamente, situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, [HERNANDO GARCIA ALTURO](#) y [CELINA ESTHER ANDRADE FRAGOZO](#) presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra [NACION- INVIAS](#), [YUMA CONCESIONARIA S.A](#) y de la [AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA](#).

En auto de fecha 30 de octubre de 2014, se admitió la demanda de la referencia (F.153 cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el procurador judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que se llamara en garantía a [la Compañía Mundial de Seguros con NIT 860037013-6 - Seguros Generales Suramericana S.A con NIT 890903407-9 \(Cuaderno #2 de llamamiento en garantía\)](#).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de YUMA CONCESIONARIA S.A, el Despacho realizará su respectivo estudio.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁸.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

⁸ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las normas transcritas se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C⁹, ha señalado:

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía"

En este sentido, se tiene que, de acuerdo al inciso primero del artículo 225 del CPACA y el 65 del CGP, entre **YUMA CONCESIONARIA S.A** y las llamados en garantía existe una relación contractual, dado que obran en el cuaderno #2 las respectivas pólizas suscritas entre estos para las vigencias comprendidas entre 04 de agosto de 2010 hasta 01 de junio de 2013 y el accidente, en virtud del cual, al parecer, se produjeron los hechos que se demandan, ocurrió el 09 de septiembre de 2011, que se señala como fuente del daño. Por lo tanto, este vínculo hará admisible esta solicitud.

Ahora bien, siguiendo el recorrido de la norma en cita, respecto de los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, observa este Despacho que el escrito de llamamiento en garantía se ajusta a estos lineamientos.

Ahora bien, se analiza si los llamamientos en garantía se hicieron dentro de la oportunidad legal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Se anota que, la notificación de la demanda se surtió el 23 de abril de 2014 y las solicitudes de llamamiento en garantía radicada en la secretaría de este Juzgado por parte de

⁹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31000-2011-00158-01 (43058).



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

CONCESIONARIA YUMA S.A fue el cinco (05) de junio de la misma anualidad, fecha esta permite establecer de manera diáfana que **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, presentó el plurimentado escrito dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, por parte de **YUMA CONCESIONARIA S.A a la Compañía Mundial de Seguros con NIT 860037013-6 y Seguros Generales Suramericana S.A con NIT 890903407-9 (Cuaderno #2 de llamamiento en garantía)** reúnen las exigencias contenidas en las precitadas disposiciones, es del caso ordenar su vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Admitir las solicitud de llamamiento en garantía presentada por el procurador judicial de **YUMA CONCESIONARIA S.A a la Compañía Mundial de Seguros con NIT 860037013-6 y Seguros Generales Suramericana S.A con NIT 890903407-9 (Cuaderno #2 de llamamiento en garantía)** representadas, respectivamente, por los señores JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA y NATALIA SANCHEZ ALVAREZ conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Notifíquese personalmente a los llamados en garantía **a la Compañía Mundial de Seguros con NIT 860037013-6 y Seguros Generales Suramericana S.A con NIT 890903407-9** conforme lo indica los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.- Al momento de surtir las respectivas notificaciones de que trata el numeral anterior, Entréguese copia de la demanda, el auto que admite, la contestación de la demanda junto con el escrito de llamamiento en garantía y de este proveído a **la Compañía Mundial de Seguros con NIT 860037013-6 y Seguros Generales Suramericana S.A con NIT 890903407-9.**

4.- Fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) M.L., cantidad que **YUMA CONCESONARIA S.A** deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, so pena de declararse el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ejusdem.

5.- Requiérase de forma inmediata al apoderado de **YUMA CONCESONARIA S.A**, para que en el término de cinco (5) días, aporten las copias necesarias para surtir el traslado, de los documentos relacionados en el numeral tercero, correspondientes a los llamados en garantía.

6.- Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, otórguesele el termino de quince (15) días al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Reconocer personería judicial a la doctora LUZ ESTELA JARAMILLO PATERNINA, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.607.073 de Valledupar, portadora de la Tarjeta profesional número 153.849 del CSJ, conforme al mandato conferido **YUMA CONCESIONARIA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **47**
hoy29/08/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	HERNANDO GARCIA ALTURO CELINA ESTHER ANDRADE FRAGOZO
DEMANDADO	YUMA CONCESIONARIA INVIAS ANI
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00287-00
ASUNTO	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA solicitó se llamara en garantía a QBE SEGUROS S.A con NIT 860002534-0 situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, **HERNANDO GARCIA ALTURO y CELINA ESTHER ANDRADE FRAGOZO** presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra **NACION- INVIAS, YUMA CONCESIONARIA S.A y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

En auto de fecha 30 de octubre de 2014, se admitió la demanda de la referencia (F.153 cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que se llamara en garantía a **QBE SEGUROS S.A con NIT 860002534-0 r (Cuaderno #3 de llamamiento en garantía).**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la apoderada de la ANI, el Despacho realizará su respectivo estudio.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹⁰.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹⁰ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las normas transcritas se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹¹, ha señalado:

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía"

En este sentido, se tiene que, de acuerdo al inciso primero del artículo 225 del CPACA y el 65 del CGP, entre [la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA](#) y la llamada en garantía existe una relación contractual, dado que obra en el cuaderno #3 la respectiva póliza suscritas entre estos para las vigencias comprendidas, 20 de agosto de 2009 hasta 01 de febrero de 2011 y del 01 de febrero de 2011 hasta el 07 de octubre de 2011 y el accidente, en virtud del cual, al parecer, se produjeron los hechos que se demandan, ocurrió el 09 de septiembre de 2011, que se señala como fuente del daño.

Ahora bien, siguiendo el recorrido de la norma en cita, respecto de los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, observa este Despacho que el escrito de llamamiento en garantía se ajusta a estos lineamientos.

Ahora bien, se analiza si los llamamientos en garantía se hicieron dentro de la oportunidad legal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

¹¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31000-2011-00158-01 (43058).



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Se anota que, la notificación de la demanda se surtió el 23 de abril de 2014 y la solicitud de llamamiento en garantía radicada en la secretaría de este Juzgado por parte de la ANI fue el cuatro (04) de agosto de 2014 fecha esta permite establecer de manera diáfana que la ANI presentó el plurimentado escrito de manera extemporánea porque cuyo término para contestar la demanda y llamar en garantía feneció el 15 de julio de 2014.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, por parte de la ANI **NO** reúnen las exigencias contenidas en las precitadas disposiciones, es del caso ordenar RECHAZAR su vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía deprecado por el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a QBE SEGUROS S.A con NIT 860002534-0 respectivamente (Cuaderno #3 de llamamiento en garantía)**, de conformidad con la parte motiva de este proveído .
- 2.- Reconocer personería judicial a la doctora ROCIO ANDREA GUARIN RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.172.922 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional número 175426 del CSJ, conforme al mandato conferido por la ANI.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **47 hoy29/08/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**